

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2024
PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad que al rubro se indica, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, turnada conforme al auto de radicación de veintidós de abril del año en curso y publicado el veinticinco de abril posterior. Conste.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante los cuales promueve la acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“III. LAS NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

Decreto 743/2024, por el que se reforma la fracción XXII del artículo 30, los párrafos tercero, décimo y décimo primero del artículo 64, los artículos 66, 67, la fracción VII y adicionan las fracciones VIII a la XI, del artículo 69; reforma el párrafo segundo y adiciona el párrafo tercero del artículo 72, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como la reforma del segundo párrafo del artículo 17, el artículo 18; los párrafos tercero y cuarto, y deroga el párrafo quinto, todos del artículo 25; deroga el artículo 26; reforma el artículo 27; se reforma el primer párrafo y adicionan los párrafos cuarto y quinto, todos del artículo 28; reforman las fracciones VI y XXVI, y adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, todos del artículo 30; reforma la fracción XVII del artículo 40; se reforma la fracción XI y adiciona la fracción XII, todos del artículo 51; reforma la fracción IX y adiciona la fracción X y reforma la fracción VII, adiciona la fracción VIII, del artículo 59 septies; reforma el primer párrafo y adiciona el cuarto párrafo del artículo 77; reforma el párrafo segundo del artículo 85; reforma el primer párrafo y adiciona el segundo párrafo, del artículo 107; reforma la fracción XVI y adiciona la fracción XVII, del artículo 116, y reforma el artículo 165, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.”

Personalidad y admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero y 61 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con la personalidad que ostenta¹ y se **admite a trámite** la acción de inconstitucionalidad que promueve².

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Artículo 17. Ausencias del presidente de la comisión.

El presidente de la comisión será sustituido en sus ausencias temporales por el secretario ejecutivo. En ningún caso el presidente de la comisión podrá ausentarse de su cargo por más de noventa días naturales.

En caso de ausencia definitiva del presidente de la comisión, el secretario ejecutivo quedará encargado de la presidencia hasta en tanto el Congreso designa al nuevo presidente, a través del procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente de la comisión

El presidente de la comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejercer la representación legal de la comisión.

² **Oportunidad.** La acción de inconstitucionalidad se interpuso en tiempo toda vez que el decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el uno de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del martes dos de abril al miércoles uno de mayo del mencionado año. Bajo esta perspectiva, si el escrito de demanda fue recibido en

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2024

Domicilio. No ha lugar a tener por señalado el domicilio que refiere en el Municipio de Mérida, Yucatán, toda vez que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este máximo tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia y, por analogía, la tesis de rubro: *“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”*³

Sin embargo, atendiendo a lo solicitado se tiene al accionante señalando **las listas** de este alto tribunal para oír y recibir notificaciones.

Pruebas. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al promovente exhibiendo las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que se precisa que de la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de este máximo tribunal se advierte que no cuenta con firma electrónica (FIREL) o FIEL (e.firma) vigente por lo que se indica al promovente que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuenta con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Solicitud de informes. Con copia simple del escrito inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que rindan su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 64, párrafos primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, con la tesis de rubro: *“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”*

Requerimientos. A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, por conducto

la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, es evidente que la misma es oportuna.

³ **Tesis P. IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2024

de quien legalmente los representa, para que al rendir el informe solicitado envíen a este alto tribunal:

- Órgano legislativo: copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes del órgano legislativo, y los diarios de debates correspondientes.
- Órgano ejecutivo: un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Se apercibe a las autoridades requeridas que de no cumplir con lo ordenado se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, se tiene al promovente informando que mediante oficios P/CODHEY/01/04/2024 y P/CODHEY/02/04/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, solicitó al Director del Diario Oficial y al Congreso del Estado de Yucatán, el documento mediante el cual le fue informado al Poder Ejecutivo local sobre la emisión del decreto impugnado para efectos de que proveyera su publicación en el medio oficial correspondiente, solicitud que no fue atendida en sus términos, por lo que pide a este alto tribunal requiera directamente dicha información, para que se incorpore como medio probatorio.

Al respecto, dígasele al promovente que, en caso de que dichas documentales no sean remitidas por los poderes Ejecutivo y Legislativo de Yucatán una vez que rindan su informe, esta instrucción las requerirá en el momento procesal oportuno, esto de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Medios para oír y recibir notificaciones. Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se informa a las partes que están en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, para lo cual deberán realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Vista. Con copia simple del escrito inicial dese vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, esto de conformidad con el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2024

Los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Suspensión. Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

En el presente apartado, con la calidad de sujeto legitimado que otorga el inciso b) de la fracción II del artículo 105 constitucional, esta parte promovente solicita respetuosamente a sus Señorías el otorgamiento de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de las normas impugnadas. Lo anterior para que los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se demanda no puedan causar perjuicio en los diversos ámbitos y sujetos regulados. Esto, bajo la consideración de que la vigencia plena de las normas impugnadas conllevaría consecuencias materiales perniciosas de muy difícil reparación o inclusive imposible reparación.

A modo más concreto, se solicita la suspensión a efecto de que:

a). (sic) *El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán se abstenga de efectuar el procedimiento previsto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, relativo a la designación de las personas que puedan ser nombradas como Magistradas y/o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.*

*Si bien el artículo 64 de la Ley Reglamentaria establece que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, en el caso no se solicita la suspensión de la norma, **sino de sus efectos y consecuencias que se traducirán en actos concretos.***

Lo anterior en virtud de que la observancia a esa disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en el caso que se presenta, donde resulta posible que de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable, derechos fundamentales. (...).”

Con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia⁵, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, ya que dicha medida cautelar no se prevé para este medio de control constitucional, en virtud de que el decreto impugnado contiene previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Considerar lo contrario implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de las normas controvertidas que fueron emitidas por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán; lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Sin que pase desapercibido que con el objetivo de respetar y salvaguardar los derechos humanos y principios previstos en la Constitución, este Máximo Tribunal ha considerado en diversos asuntos⁶ que, de forma **excepcional**, sea procedente y deba otorgarse la suspensión en acciones de inconstitucionalidad,

expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

⁵ Artículo 64.

(...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

⁶ Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de este alto tribunal en el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, así como los recursos los recursos de reclamación resueltos por la Primera Sala de este máximo tribunal **173/2019-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019, 120/2019 124/2019, y **17/2019-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2024

siempre y cuando la norma impugnada implique o pueda implicar la **transgresión definitiva e irreversible** de algún derecho humano, lo anterior en aras de evitar que la aplicación de aquella provoque **un daño irreparable**, lo cierto es que en el asunto en que se actúa no se advierte que se actualice tal supuesto de excepción, pues de un *análisis preliminar*, **no se advierte que las normas cuya invalidez se demanda generen una transgresión de naturaleza extremadamente grave o irreparable a algún derecho humano.**

De adoptarse una postura interpretativa distinta, prácticamente cualquier norma podría alegarse que sus consecuencias inciden en los derechos humanos de las personas y que dichas consecuencias serán irreparables e irreversibles. Fue el Congreso de la Unión el que dispuso en la ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en las acciones de inconstitucionalidad. La consecuencia de esta prohibición es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Por ello, aun partiendo de que nuestra Constitución busca respetar y proteger los derechos humanos, si procediera la suspensión de una norma por su mera relación con derechos humanos, se generaría una decisión que vaciaría de contenido la prohibición legal de suspenderlas y que iría en contra de la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado sobre ello. Por lo tanto, la aplicabilidad de este supuesto es estrictamente excepcional.

En consecuencia, a las características del caso y a la naturaleza del decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a la Comisión de Derechos Humanos, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Yucatán, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a la Comisión de Derechos Humanos, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Yucatán, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 405/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2024

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 2787/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la acción de inconstitucionalidad **87/2024**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. **Conste.**
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2024T03:01:25Z / 10/05/2024T21:01:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 29 d3 ec 2a 87 76 1c c1 ac ea 6b 0a 89 be d6 eb f3 99 34 2c 81 6c af 2 72 86 d4 23 15 64 93 c2 d1 48 b9 ad 9e a1 53 c0 1e 5c a1 39 4b 99 57 d6 ce e1 33 b7 5b 15 e9 1a fa 0e 4b d8 a5 7a 60 e7 81 35 e0 36 56 dd f9 88 9a 34 d4 b5 08 3c f9 90 8e a0 6c bf 5f 0e a7 75 94 1f 21 d6 b7 f0 f4 97 a3 b9 ec 43 aa 13 b2 75 60 b9 c9 c1 4d 61 7b 7f 94 bc ea 82 2e ac 8a f4 11 4b 29 21 0e 28 ed be 15 5e 05 24 e4 58 d8 5b 1d e5 93 28 2f ca c5 0a dc fa 60 b2 c7 bc 7b a4 9a f1 3f 8d 43 3d c5 b7 28 9f f3 41 22 14 87 01 98 6d f7 87 d8 e1 b8 9e 94 1b 99 a0 b4 64 3d e5 17 9c bb b9 17 28 a9 79 6e 31 40 3a c0 15 44 3b 86 73 d7 94 84 1c b1 38 bb 98 b9 49 03 dd cb 8f 04 14 77 82 8e 2e a6 b6 7a 75 65 61 16 1e 9c 0c 28 5b 12 af 87 fb 94 69 c9 fd 75 56 7b a8 20 63 4b 96 c7 93 c2 0b 41			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2024T03:02:15Z / 10/05/2024T21:02:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2024T03:01:25Z / 10/05/2024T21:01:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7119931			
	Datos estampillados	41C99D8A4FD18B20AC5C5EBD9E6A46747F361E139CB49F1F16566C992B670AE2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2024T22:43:28Z / 10/05/2024T16:43:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f ac 31 c7 ce 66 3a 66 4c 1f a8 b3 2f b4 e0 9f c2 eb 64 0e 5f 41 ab 42 3d dc 45 02 8e df aa 85 47 28 d4 cd 88 cc 9d 25 a0 01 e7 f4 8a 34 10 8d f2 ec d8 54 59 12 db ab 0a 9a ba c2 70 12 f0 6a 13 e3 0a c1 35 00 ca d7 d9 62 9d cf 4c 9d 58 1d cd af 00 63 1b 93 53 87 3c 0c 97 58 f4 c4 a6 f6 7c d5 c6 a4 ac aa 4f a4 15 cd 3b 23 78 3f 60 38 e5 70 e7 42 15 0d e8 ba 0c ff ee 2d 2f 3b e4 31 ec 0d 1a de cd 18 f4 82 1a 39 c5 f7 19 45 84 df 70 7c 7e 88 be 7d 4f e6 75 77 16 4c 15 13 8d 60 bc 50 47 df 85 fb f7 0e 78 67 bf e4 46 30 8a 68 8a a6 11 7e 85 63 1d cf cb 95 18 30 72 e7 ab ad 57 0b 08 ab b1 7b 5d 8d 02 59 bb 8a 06 cc 07 79 20 17 94 b0 06 14 db 32 4a 96 fa df c5 06 64 ca 08 27 44 cc 7f f3 2b 75 57 2b 34 53 f9 7e 3e 00 de 37 69 7f 3b f4 40 0e 8d 54 e2 63 ae 03 98 84			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2024T22:43:47Z / 10/05/2024T16:43:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2024T22:43:28Z / 10/05/2024T16:43:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7119452			
	Datos estampillados	ED0158A82CF204BD1CDC0FA1C6342A9BCCF1F56390746FF42BF05DD27F1087D			